

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno.**

**Recurrente: Ciudadano Vigilante.**

**Expediente: 37/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 37/2015, promovido por el usuario registrado con el nombre de **Ciudadano Vigilante**, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobierno, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ciudadano Vigilante, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00059615 dirigida a la Secretaría de Gobierno; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte de Jesús de Leon, Notario 34, Torreon, por ser diputado local.  
Copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada.*

*Copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior.” (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

[...]

*Me permito hacer de su conocimiento que con relación a su solicitud, se giro atento oficio al Director de Notarias, a efecto de que proporcionara la información solicitada, quien a su vez respondió:*

*1.- Lic. Jesús de León, titular de la Notaria Pública número 34 del Distrito Notarial de Torreón, no se ha dictado Acuerdo de Licencia. [...]"*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido de manera física el recurso de revisión que promueve Ciudadano Vigilante, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Me causa agravio la deficiente respuesta dada a mis solicitudes de información toda vez que en todas se limita a señalar la unidad de atención de la Secretaría de Gobierno, con independencia del notario de la cual versaban las solicitudes, que "... no se ha dictado acuerdo de licencia".*

...

*Ésta debe remitir adjunta a su respuesta copia de la solicitud de licencia efectuada por los referidos notarios públicos; o bien en su caso emitir el acuerdo de inexistencia tal como lo previene el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.... [...]"*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-201/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 37/2015 y lo turnó para los

efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-233/2015, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, formuló la contestación al recurso de revisión 37/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

*Sobre el particular informo que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la petición fue turnada a la Dirección de Notarías, obteniendo la respuesta identificada con el oficio DN/DIR/0132/2015, en la que se me informa que:*

**2. LIC. JESÚS DE LEÓN TELLO, Titular de la Notaría Pública número 34 del Distrito Notarial de Torreón, no se ha dictado acuerdo de Licencia.**

*Dicha transcripción fue informada al solicitante, sin embargo esta respuesta bajo ninguna circunstancia se deberá dar la interpretación que pretende dar el recurrente al señalar que "presupone".*

*El contenido de las palabras contienen un significado literal, pues no suponen más de lo que se informó con oportunidad, prueba de ello son las documentales que de forma superviniente a la respuesta se informaron a esta Secretaría y que se ofrecen en este acto, en ellas, observara el documento suscrito por el Lic. Jesús de León Tello, así como la respuesta otorgada por la Dirección de Notarias, en la que se le informa que:*

*Por medio del presente y de acuerdo a su solicitud de fecha 19 de enero del presente, informo a usted se hizo una consulta del artículo 6° de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el mismo precepto legal establece en su último párrafo que se exceptúan de la incompatibilidad los cargos docentes, asistenciales y electorales.*

*Consideramos que el cargo de Diputado que al ser un cargo de elección popular, es una excepción a tal precepto legal; por lo cual, si es compatible con el ejercicio de la función notaria.*

*Por lo que el instituto podrá concluir que, bajo estas circunstancias resulta inconcuso que sea dictado acuerdo alguno y consecuentemente publicación. Por lo que la respuesta en el sentido que no se dicto acuerdo de licencia resulta cierto.*

**PRIMERO.-** *Por todo lo anterior se acompaña copia del documento suscrito por Lic. Jesús De León Tello así como Oficio número DN/DIR/0133/2015, de fecha 16 de febrero enviado a esta Secretaría por el Director de Notarias en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar y se de vista al recurrente para que este en condiciones de recibir la información solicitada. [...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día trece (13) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el día trece (13) de marzo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La Secretaría de Gobierno, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, titular de la Unidad de Acceso a la Información.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno el C. Jorge Alejandro Sánchez de Valle, a quien se le reconoce dicha representación.

**SÉPTIMO.** El recurrente presentó una solicitud consistente en: Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte

de Jesús de León, Notario 34, para ser diputado local, copia del acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada y copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior.

El sujeto obligado notificó respuesta, indicando que no se ha dictado acuerdo de licencia.

El ciudadano se inconformó con la información que se le entregó al considerar que es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se procederá a establecer si la información que se entregó es completa conforme a lo solicitado por el recurrente.

**OCTAVO.** A partir de lo antes expuesto se analizan las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud de información consta de tres puntos fundamentales:

- 1.- Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada por parte de Jesús de León, Notario 34, Torreón, por ser diputado local
- 2.- Copia del Acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada.
- 3.- Copia del periódico oficial en que se publica el acuerdo anterior.

La respuesta del sujeto obligado se limita a exponer que no se ha dictado acuerdo, siendo todo lo que se le respondió al solicitante.

**NOVENO.** No pasa desapercibido que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación adjuntó copia de un documento suscrito por el licenciado Jesús de León Tello, de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, así como copia del oficio numero DN/DIR/0133/2015 de fecha dieciséis de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icali.org.mx](http://www.icali.org.mx)



febrero del año en curso, signado por el licenciado Gerardo Ramos Espinosa, reiterando que no se dictó el acuerdo que solicita el ciudadano, sin embargo no es el momento procesal oportuno para entregar información que no se puso a disposición al dar la respuesta al ciudadano.

En consecuencia se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se instruye a efecto de que entregue al recurrente los documentos conducentes que adjuntó al presente recurso de revisión.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando noveno de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



37/2015  
250315

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 37/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*